

Secretaria. 21-04-2023.

Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintiuno (21) de abril de (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	YESENIA GONZALEZ SILVA
DEMANDADO:	JORGE EFRAIN SUAREZ MURCIA
RADICADO:	47-053-40-89-001-2012-00133-00

**ASUNTO A DECIDIR**

Pasará el despacho a resolver lo en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, proferido en instancia.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que, el apoderado de la actora presenta solicitud de ilegalidad del auto mediante el cual se niega la aplicación de la medida de embargo respecto de los descuentos hechos al demandado existentes y depositados a favor de este proceso. Luego, en providencia del 29 de septiembre de 2022, se resuelve dicha solicitud, negado lo pretendido por el apoderado de la actora. Posteriormente, en vista de la negación de ilegalidad, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada decisión. Seguidamente, se le dio el traslado contemplado en el artículo 110 del C.G.P.

Para sustentar su inconformidad, recurrente utiliza como respaldo a su posición, el artículo 466 del C.G.P., según el cual,

*"Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso."*

Dicho esto, y de acuerdo a los argumentos esbozados por el apoderado de la demandante, es turno para que esta agencia judicial proceda a dirimir el asunto puesto en conocimiento, previa la exposición del sustento de respaldo para el caso puntual.

De acuerdo a la norma citada por el recurrente, la ley abre la posibilidad a que los bienes sobrantes o remanentes dentro de un proceso puedan ser perseguidos dentro de otra causa, sin embargo, tal prerrogativa no es absoluta, toda vez que cuenta con los limitantes propios de toda decisión judicial.

Ahora bien, como ya se dijo, aunque de acuerdo al estatuto adjetivo civil vigente, pueden decretarse e inscribirse medidas cautelares sobre los bienes sobrantes o remanentes dentro de un proceso, no es menos cierto que para que puedan materializarse las mismas, aquel debe encontrarse vigente o activo, pues, es en ese estado en que habría lugar al cumplimiento de la cautela comunicada, dado que, es el momento dentro del devenir procesal en que se hace procedente el acatamiento de disposiciones sobre el asunto, esto, bajo el entendido que un proceso cuando se haya terminado y con las medidas cautelares levantadas es inviable la inscripción de unas nuevas, en razón a que la vigencia de la causa ha fenecido.

En concordancia con lo anterior y lo normado en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., y como respaldo de la tesis en la que se sostiene que la inscripción de medidas cautelares es procedente en procesos activos, la solicitud de embargo de remanente o los bienes que se llegaren a desembargar, debe hacerse antes de la terminación del proceso, a efectos que el despacho de conocimiento pueda poner a disposición de la causa que pide el remanente aquellos recursos que se encuentren en tal condición, lo cual no puede darse en el caso que nos ocupa, puesto que como se puede verificar con la revisión del expediente, mediante auto del 11 de abril de 2016, además de decretar la terminación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares inicialmente comunicadas, lo cual impide que pueda darse trámite a un nuevo embargo.

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Así las cosas, no puede pretender el recurrente que con base en la iniciación de la demanda ejecutiva en comento, se revivan oportunidades procesales para el pedimento de medidas cautelares con destino a un proceso que con ocasión a la inactividad de las partes, se dio por terminado, de acuerdo a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso; puesto que ello comportaría una contravención flagrante a la ley, dada la inviabilidad procesal de tramitar solicitudes dentro de un proceso que ya no se encuentra vigente y en el que se decretó oportunamente el levantamiento de las medidas cautelares inicialmente ordenadas, ya que para que sea procedente la inscripción de medidas la causa debe encontrarse activa.

En este entendido, no resta otra cosa que no reponer el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación, contempla el artículo 321 del C.G.P., que,

*"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21."*

Igualmente, el artículo 17 del estatuto adjetivo civil, estipula lo siguiente,

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En este orden de ideas, visto que el proceso bajo examen, de acuerdo a sus pretensiones, es de mínima cuantía, dando lugar a enmarcarla en un proceso de única instancia, lo que de contera implica la imposibilidad de conceder el recurso de apelación, toda vez que, en los procesos como este al no estar contemplado el acceso a una instancia superior, no obra permisividad legal para dar lugar al recurso interpuesto, puesto que su concesión comportaría una transgresión directa de la ley.

En atención de lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, en sujeción a los argumentos esgrimidos en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 013**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de abril de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario